



Resolución No. CSJCOR24-264
Montería, 10 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00164-00

Solicitante: Dr. Julio Cesar Díaz Granados Díaz

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Manuel Luis Pérez Vargas

Clase de proceso: Imposición Legal de Servidumbre

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-002-2023-00272-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de abril del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de abril del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de abril del 2024 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 09 de abril del 2024, el doctor Julio Cesar Díaz Granados Díaz, en su condición de apoderado judicial de la compañía CNEOG Colombia Sucursal Colombia, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso de imposición legal de servidumbre de hidrocarburos promovido por Geoproduction Oil & Gas Company of Colombia contra Nadith del Carmen Restan Pacheco, radicado bajo el N° 23- 660-40-89-002-2023-00272-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«(...)3.- El día 02 de noviembre de 20221, se llevó a cabo la audiencia de contradicción de dictamen de avalúos, en la que se interrogó a los peritos VILMA LUZ YÉPEZ PINEDA y OSWALDO ROJAS MUÑOZ. Sin embargo, ninguno de los dos dictámenes satisfizo el grado de certeza exigido por el Juez primero promiscuo municipal de Sahagun-Cordoba, por lo que, ordeno un tercer dictamen, tal como se evidencia en la videgrabación de la audiencia y en el auto de fecha 16 de junio de 2023, que declaro la falta de competencia.

3.- con ocasión, de la perdida de competencia declarada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagun-Cordoba, solicitada por el apoderado de la parte demandada (NADITH DEL CARMEN RESTAN PACHECO) respecto del proceso 2020-00051-00. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun-Cordoba, asumió el conocimiento de dicho proceso bajo la radicación: 23660408900220230027200.

3.-mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun-Cordoba, avoca el conocimiento del proceso de imposición legal de servidumbre de hidrocarburos, bajo la radicación: 23660408900220230027200.

4.- El día 8 de agosto de 2023, el suscrito apoderado presento memorial ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun-Cordoba, solicitando la conversión del título judicial.

5.- mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, el juzgado segundo promiscuo municipal de Sahagun-Cordoba, declaro la nulidad de todo la actuado ante el juzgado primero promiscuo municipal de Sahagun-Cordoba, a partir del 27 de junio de 2021, ordeno la conversión de título judicial y ordeno de manera oficiosa un nuevo peritazgo para lo cual designo al señor JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ.

5.- mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun-Cordoba, prorroga por el termino de seis (6) meses más la competencia, siendo que esta facultad solo la tiene el juez, que conoció de primera mano el proceso mas no al que le fue reasignado el proceso, quien tiene solo seis (6) meses para fallar.

6.- contra el auto anteriormente señalado, el suscrito apoderado, presento escrito de ilegalidad de auto, el día 07 de febrero de 2024

7.- mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun-Cordoba, resolvió la ilegalidad de auto y el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, revocando el auto de fecha seis (6) de febrero de 2024, declarando la ilegalidad parcial de lo decidido en la audiencia de contradicción de dictamen de avalúo, en lo relacionado con un tercer dictamen.

8.- el día 08 de marzo de 2024, el suscrito apoderado presento escrito de aclaración contra el auto de fecha 06 de marzo de 2024, proferido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun-Cordoba, el cual se anexa al presente memorial.

9.- de manera sorpresiva mediante auto sin fecha publicado en estado el día viernes 05 de abril de 2024, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun-Cordoba, ordeno la entrega del Deposito Judicial No. 427700000158641, por valor de \$166.292.520, al Dr. Eparquio Mendoza Salgado, sin haber proferido sentencia lo cual, a mi modo de ver es un proceder irregular pues, la entrega de dineros al demandado en este tipo de procesos, está sujeta a los términos de ejecutoria, aun si se profiere sentencia, téngase en cuenta que el termino de ejecutoria de estas sentencias de imposición de servidumbres de hidrocarburos es de un mes, así lo dispone el numeral 9o del artículo 5o de la ley 1274 de 2009.

10.- contra el auto señalado en el numeral anterior, el día 05 de abril de 2024, el suscrito apoderado presento recurso de reposición contra el auto que ordeno la entrega del depósito No. 427700000158641.

11.- Sorpresivamente, el día 08 de abril de la presente anualidad, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun-Cordoba, profirió sentencia sin haber resuelto sobre la sucesión procesal presentada el día 07 de marzo de 2024, y sin haber resuelto el recurso de reposición presentado el día 05 de abril 2024; por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$636.306.671)

12.- la decisión adoptada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun-Cordoba, excede lo indicado en el avalúo elaborado por la perito de oficio VILMA LUZ YÉPEZ PINEDA, quien a pesar de los errores protuberantes contenidos en su dictamen determino la indemnización en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (458.328.171).

13.- El área requerida para servidumbre de hidrocarburos dentro del predio el "ENCANTO" es de 4 HAS + 3.819 M2.

14.- Con la demanda mi representada en el año 2020, aporto un avalúo por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$138.577.100).

15.- Para efectos de la admisión de la demanda mi representada, aporto al proceso 2020- 00051-00 un depósito judicial por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$166.292.520), correspondiente al 100% del avalúo incrementado en 20% para la entrega anticipada del área requerida, tal como lo establece la Ley 1274 de 2009.

16.-es importante anotar que, ya existen antecedentes de este juzgado por hechos similares ocurridos en el proceso 2021-00060-00, en el que se ordenó la entrega del depósito judicial sin estar ejecutoriada

la sentencia, pues este tipo de procesos es susceptible del recurso de revisión establecido en la Ley 1274 de 2009.-Cordoba,

17.- no se explica de donde el Juez segundo promiscuo municipal de Sahagun-Cordoba, saca los perjuicios morales, para este tipo de indemnización la Ley contempla como únicos perjuicios a reconocer el lucro cesante y el daño emergente, tal como se establece en la resolución 1092 de 2022, expedida por el IGAC.

18.- la sentencia T-147 de 2020, sobre la cual soporto el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagun-Cordoba, la tasación de los perjuicios morales, no tiene ninguna relación con el tema de indemnización de perjuicios con ocasión de la imposición de servidumbre de hidrocarburos.

19.- Si bien la demanda se presentó como GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, la presente solicitud se hace como CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA, debido a las fusiones y cesiones de derechos ocurridos al interior de mi representada. Sobre lo cual se advirtió al juez de conocimiento quien hizo caso omiso de dicha solicitud.

Por lo todo antes expuesto solicitare al honorable consejo superior de la judicatura seccional Córdoba, ordenar la vigilancia especial para este proceso.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el doctor Julio Cesar Díaz Granados Díaz, pone de presente diferentes situaciones en el trámite del proceso llevado por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- Considera irregular la entrega del depósito judicial al demandado sin haber proferido sentencia, lo cual considera un proceder inusual y señala que esto no está ajustado a los términos de ejecutoria establecidos por ley.

- Menciona que el juez ha excedido lo indicado en el avalúo elaborado por el perito de oficio, y señala errores en el proceso que afectan la resolución del caso.
- Reprocha la decisión del juez de reconocer perjuicios morales en la indemnización, argumentando que la ley solo contempla el lucro cesante y el daño emergente como perjuicios a reconocer.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala

Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por el solicitante en torno al proceso en cuestión, no existen circunstancias de dilación judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito, pretende que se debatan decisiones judiciales, lo cual, como se explicó anteriormente, no es procedente a través de este mecanismo administrativo.

Por último, en lo que atañe a las presuntas irregularidades aludidas por el solicitante, será remitida copia de su solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para sí a bien lo tiene, indague sobre aquellas en el trámite del proceso de imposición legal de servidumbre de hidrocarburos promovido por Geoproduction Oil & Gas Company of Colombia contra Nadith del Carmen Restan Pacheco, radicado bajo el N° 23- 660-40-89-002-2023-00272-00. Así también, serán remitidas copias del trámite al presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba para su conocimiento.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00164-00, contra el doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

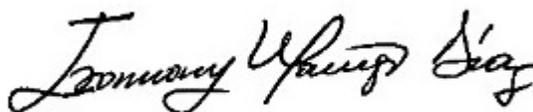
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para sí a bien lo tiene, indague sobre las presuntas irregularidades aludidas por el peticionario en el trámite del proceso de imposición legal de servidumbre de hidrocarburos promovido por Geoproduction Oil & Gas Company of Colombia contra Nadith del Carmen Restan Pacheco, radicado bajo el N° 23- 660-40-89-002-2023-00272-00.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copias del presente trámite al presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba para su conocimiento, como autoridad nominadora.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Manuel Luis Pérez Vargas, Juez 2° Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al doctor Julio Cesar Díaz Granados Díaz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ (E)

Presidente

IMD/dtl